



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 269-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 14 de octubre de 2026

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "Ciro Alegría" N° 34-2026, de fecha 09 de octubre de 2026, Informe N° 027-2026-UNCA/CO-P-AP, de fecha 18 de setiembre de 2026, Informe Legal N° 154-2026-OAJ-UNCA/JAMV, de fecha 09 de setiembre de 2026, Carta N° 001-2026-JMBN-UNBCA de fecha 28 de agosto de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 168-2026-MINEDU de fecha 24 de setiembre de 2026, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "Ciro Alegría", quedando integrada por: el Dr. ABELARDO HURTADO VILLANUEVA como Presidente; Dr. WILLIAM ANTONIO SAGASTEGUI GUARNIZ, en el cargo de Vicepresidente Académico; y la Dra. MARITZA REVILLA BUELOTH, en el cargo de Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 219-2026-CO-UNCA de fecha 19 de agosto de 2026, notificado se resolvió en su artículo primero, DISPONER al Responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería de la Facultad de Ingeniería de la UNCA, el cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Distribución de Carga Lectiva y No Lectiva Docente de la UNCA, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 123-2024/CO-UNCA, en el extremo de asignar al docente ordinario Judith Marigen Bocanegra Núñez, la carga lectiva como mínimo de catorce (14) horas, bajo responsabilidad funcional ante el incumplimiento. Asimismo, se resolvió en su artículo segundo, OTORGAR un plazo de 48 horas, al Responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería de la UNCA, a fin de que cumpla estrictamente con lo dispuesto en el primer artículo de la presente resolución, de conformidad con lo regulado en el artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones y el artículo 41 del Reglamento General de la Universidad Nacional "Ciro Alegría";

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 0027-2026-VPA-UNCA de fecha 26 de agosto de 2026, el Vicepresidente Académico (e) de la UNCA, dispuso al Coordinador de la Facultad de Ingeniería y Responsable (e) del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería, *dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Distribución de Carga Lectiva y No Lectiva, precisando lo siguiente:*

(...)

Mediante las citadas resoluciones se dispone el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Distribución de Carga Lectiva y No Lectiva Docente de la UNCA, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 123-2024-CO-UNCA específicamente respecto a la asignación de la carga lectiva mínima de catorce (14) horas a los siguientes docentes ordinarios;

- Javier Alejandro Manrique Catalán.
- Judith Marigen Bocanegra Núñez.

En ese sentido corresponde al Responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería de la Facultad de Ingeniería adoptar las acciones necesarias para garantizar la asignación de la carga lectiva mínima establecida para los docentes antes mencionados, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

Al respecto, se solicita informar a esta Vicepresidencia Académica sobre las acciones adoptadas y el cumplimiento de las referidas disposiciones, a fin de verificar la correspondiente regularización de la carga lectiva de los docentes señalados. En caso de persistir el incumplimiento de lo dispuesto en las citadas resoluciones se procederá a remitir los actuados al Tribunal de Honor para las acciones que correspondan conforme a la normativa vigente.

Que, con Carta N° 001-2026-JMBN-UNBCA de fecha 28 de agosto de 2026, la docente Judith Marigen Bocanegra Núñez, interpuso ante la Comisión Organizadora de la UNCA, recurso de apelación en contra de la carga lectiva aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 222-2026-CO-UNCA y solicitó el cumplimiento de la Resolución de Comisión Organizadora N° 219-2026-CO-UNCA, conforme a los fundamentos expuestos en la referida carta;

Que, en cuanto a los recursos administrativos, el numeral 206.1 del artículo 206 del TUO, establece que, "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 del acotado cuerpo normativo establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. En el presente caso, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la docente Judith Marigen Bocanegra Núñez, mediante Carta N° 001-2026-JMBN-UNCA fecha 28 de agosto de 2026, en contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 222-2026-CO-UNCA de fecha 21 de agosto de 2026, fue presentado dentro del plazo legalmente establecido;



Por su parte, el artículo 209 del TUO, dispone que; el *recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Conforme a la norma prescrita, la apelación es un recurso administrativo mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión impugnada, a fin que ésta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior o segunda instancia. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, sea confirmando, revocando o declarando nulo el acto administrativo impugnado. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba; por lo que, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado o primera instancia. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía o por órganos autónomos;

Que, se advierte que la Resolución de Comisión Organizadora N.° 0222-2026-CO-UNCA fue emitida por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, órgano que constituye la máxima instancia de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad y que, por su propia naturaleza, no se encuentra subordinado jerárquicamente a otro órgano de la universidad. En consecuencia, atendiendo a la regla prevista en el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, según la cual el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho y **debe ser resuelto por el superior jerárquico de quien expidió el acto, no resulta jurídicamente posible que la Comisión Organizadora conozca y resuelva, en vía de apelación, una impugnación dirigida contra una decisión emitida por ella misma**, al no existir un órgano superior jerárquico dentro de la estructura universitaria que pueda asumir dicha competencia. Por tanto, desde una perspectiva estrictamente impugnatoria, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Comisión Organizadora N.° 0222-2026-CO-UNCA no resulta procedente, correspondiendo declarar dicha improcedencia por ausencia de superior jerárquico competente para resolverlo;

En ese contexto, se puede advertir que, desde la notificación de la Resolución de Comisión Organizadora N.° 218-2026-CO-UNCA y Resolución de Comisión Organizadora N.° 219-2026-CO-UNCA, el Responsable (e) del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería y el Coordinador de la Facultad de Ingeniería tenían conocimiento de la decisión adoptada por la máxima autoridad universitaria y, por tanto, se encontraban obligados a realizar las actuaciones necesarias para materializar su cumplimiento. No se trataba de una recomendación, opinión o disposición de carácter facultativo, sino de un mandato administrativo expreso emitido por la máxima autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones. Esta obligación fue, además, reiterada mediante Memorándum Múltiple N.° 0027-2026-VPA-UNCA, de fecha 26 de agosto de 2026, mediante el cual la Vicepresidencia Académica requirió expresamente que se garantice el cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Distribución de Carga Lectiva y No Lectiva Docente de la UNCA y, específicamente, que se asegure la carga mínima de catorce (14) horas para la docente Judith Marigen Bocanegra Núñez y el docente Javier Alejandro Manrique Catalán, **bajo responsabilidad funcional**, requiriéndose asimismo que se informe sobre las acciones adoptadas para su cumplimiento;

Por tanto, existe una secuencia de actuaciones administrativas que permite advertir que la obligación de asignar a los referidos docentes la carga mínima prevista en el artículo 24 del Reglamento no solamente se encontraba establecida en una norma interna, sino que había sido concretamente ordenada por la Comisión Organizadora mediante la Resolución de Comisión Organizadora N.° 218-2026-CO-UNCA, Resolución de Comisión Organizadora N.° 219-2026-CO-UNCA y posteriormente reiterada por la Vicepresidencia Académica mediante el Memorándum Múltiple N.° 0027-2026-VPA-UNCA. En esa línea, corresponde considerar que el Responsable (e) del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería y el Coordinador de la Facultad de Ingeniería al encontrarse bajo la dirección y/o subordinación de la Comisión Organizadora y en especial de la Vicepresidencia Académica, no pueden desconocer, omitir o dejar de ejecutar una disposición administrativa vigente emitida por la máxima autoridad universitaria y académica;

Esta obligación adquiere especial relevancia en el presente caso, toda vez que la propia Resolución de Comisión Organizadora N.° 218-2026-CO-UNCA y Resolución de Comisión Organizadora N.° 219-2026-CO-UNCA, dispuso expresamente al Responsable del Departamento Académico de Ciencias y de Ingeniería dar cumplimiento a dichas resoluciones, señalando además que su incumplimiento generaría responsabilidad funcional. En consecuencia, no corresponde considerar que la ejecución de dicha resolución constituía una actuación discrecional, sino una obligación vinculada directamente con las funciones asignadas.

Ahora bien, pese a la existencia de una disposición expresa contenida en la Resolución de Comisión Organizadora N.° 218-2026-CO-UNCA y Resolución de Comisión Organizadora N.° 219-2026-CO-UNCA, cuya ejecución correspondía al Responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería de la UNCA, y posteriormente la reiteración efectuada mediante el Memorándum Múltiple N.° 0027-2026-VPA-UNCA, no se habría dado cumplimiento a lo ordenado respecto de la carga lectiva mínima de catorce (14) horas semanales que debían ser asignada a la docente Judith Marigen Bocanegra Núñez y al docente Javier Alejandro Manrique Catalán; tal desobediencia se encontraría inicialmente vinculada a la vulneración del principio de **lealtad y obediencia** prevista en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley N.° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública" esto es al haber omitido cumplir una orden impartida por máxima autoridad universitaria y académica; asimismo, los hechos deberán ser evaluados a la luz de lo establecido en el numeral 12 del artículo 17 del Reglamento del Régimen Disciplinario para Docentes, aprobado con Resolución de Comisión





Organizadora N° 132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024, considerando la existencia de una disposición inicial y su posterior reiteración sin que, de los actuados, se advierta su cumplimiento;

En consecuencia, corresponde **derivar todos los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría'**, a fin de que, en el marco de sus competencias, efectúe las investigaciones que correspondan y determine el deslinde de responsabilidades de los servidores que hubieran intervenido en la elaboración, validación o ejecución de la carga académica para el Semestre Académico 2026-II y que, teniendo el deber funcional de cumplir o hacer cumplir las disposiciones emitidas por la autoridad competente, hubieran omitido su ejecución.

Que, mediante Informe Legal N° 154-2026-OAJ-UNCA/JAMV, de fecha 09 de setiembre de 2026; la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, se recomienda declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la docente Judith Marigen Bocanegra Núñez, mediante Carta N° 001-2026-JMBN-UNCA de fecha 28 de agosto de 2026, en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 222-2026-CO-UNCA de fecha 21 de agosto de 2026, toda vez, al ser la Comisión Organizadora la máxima autoridad de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', este no puede ser elevado y resuelto por un superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del TUO de la Ley N.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' N° 34-2026, de fecha 09 de octubre 2026, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la docente Judith Marigen Bocanegra Núñez, mediante Carta N° 001-2026-JMBN-UNCA de fecha 28 de agosto de 2026, en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 222-2026-CO-UNCA de fecha 21 de agosto de 2026, toda vez, al ser la Comisión Organizadora la máxima autoridad de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', este no puede ser elevado y resuelto por un superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del TUO de la Ley N.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la docente Judith Marigen Bocanegra Núñez, mediante Carta N° 001-2026-JMBN-UNCA de fecha 28 de agosto de 2026, en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 222-2026-CO-UNCA de fecha 21 de agosto de 2026, toda vez, al ser la Comisión Organizadora la máxima autoridad de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', este no puede ser elevado y resuelto por un superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del TUO de la Ley N.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR todos los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', a fin de que, en el marco de sus competencias, realice las investigaciones correspondientes y determine el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de los servidores que hubieran omitido dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución de Comisión Organizadora N.° 218-2026-CO-UNCA, Resolución de Comisión Organizadora N.° 219-2026-CO-UNCA y Memorándum Múltiple N.° 0027-2026-VPA-UNCA, relacionadas con la asignación de la carga académica de la docente Judith Marigen Bocanegra Núñez y del docente Javier Alejandro Manrique Catalán; ello, en atención a que los hechos advertidos podrían encontrarse vinculados con lo previsto en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley N.° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública" y numeral 12 del artículo 17 del Reglamento del Régimen Disciplinario para Docentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Tribunal de Honor, y a los docentes Judith Marigen Bocanegra Núñez y Javier Alejandro Manrique Catalán, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Dr. Abelardo Hurtado Villanueva
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARÍA GENERAL